Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-018-2019-00052-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP Nit N° 890.201.230-1

Demandados: AURA CASTAÑEDA GUERRERO C.C. Nº 63.281.560

BLANCA INES CASTAÑEDA GUERRERO C.C. Nº 63.316.070 DAVID CASTAÑEDA GUERRERO C.C. No. 91.218.263 GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO C.C. No. 51.973.229 HENRY CASTAÑEDA GUERRERO C.C. No. 91.248.436 IRENARCO CASTAÑEDA GUERRERO C.C. No. 13.828.833 JAIRO CASTAÑEDA GUERRERO C.C No. 13.834.912

LIBARDO CASTAÑEDA GUERRERO C.C No. 13.843.567
BLANCA GUERRERO DE CASTAÑEDA C.C No. 27.944.444.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2. FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en contra de AURA CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. N° 63.281.560, DAVID CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 91.218.263, GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 51.973.229, HENRY CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.. No. 91.248.436, IRENARCO CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.828.833, JAIRO CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.834.912, LIBARDO CASTAÑEDA

GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **No. 13.843.567**, y **BLANCA GUERRERO DE CASTAÑEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **No. 27.944.444.**, quienes se notificaron por aviso, se les corrió traslado, no contestaron la demanda, no solicitaron pruebas, y no propusieron excepciones y **BLANCA INES CASTAÑEDA GUERRERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **N° 63.316.070**, notificada por emplazamiento, quien a través de curador ad litem, contestó la demanda, sin proponer excepciones, ni allegando pruebas; quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Se advierte que se venció el termino otorgado mediante providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) que requirió al designado curador ad litem para que **CONTESTARA LA DEMANDA**, y ejerza el derecho de defensa y contradicción a nombre de la ejecutada **BLANCA INES CASTAÑEDA GUERRERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.316.070; por lo anterior, y sin pronunciamiento alguno, la contestación realizada por el mismo, se entiende que corresponde a la de la demandada emplazada **BLANCA INES CASTAÑEDA GUERRERO**.

4.- CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA, a favor a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP —ESSA-, identificado con el Nit. 890.201.230-1 y en contra de **AURA CASTAÑEDA GUERRERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. N° 63.281.560, DAVID CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 91.218.263, GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 51.973.229, HENRY CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.. No. 91.248.436, IRENARCO CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.828.833, JAIRO CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.834.912. LIBARDO CASTANEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.843.567, y BLANCA GUERRERO DE CASTAÑEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 27.944.444., y BLANCA INES CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.316.070,

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de MINIMA CUANTIA, a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP —ESSA-, identificado con el Nit. 890.201.230-1 y en contra de **AURA CASTAÑEDA GUERRERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. N° 63.281.560. DAVID CASTAÑEDA GUERRERO auien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 91.218.263, GRACIELA CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 51.973.229, HENRY CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.. No. 91.248.436, IRENARCO CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.828.833, JAIRO CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.834.912, **LIBARDO** CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 13.843.567, y BLANCA GUERRERO DE CASTAÑEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 27.944.444., y BLANCA INES CASTAÑEDA GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.316.070, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 ejusdem.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 18 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ad852c1c6c8b8be8ddb3b261d206dbe98c205a7d05301b3ba1149ce09fb64eDocumento generado en 18/03/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica